REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la SECRETARIA del juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte demandada a la parte demandante.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho Otros gastos del proceso	
TOTAL	.\$ (345.000)

El valor total de las costas procesales asciende a la suma **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$345.000)

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2016 00347**, informando que por error se archivó el expediente sin haberse liquidado las costas, razón por la cual la secretaría del Despacho liquido las costas. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, y como quiera que está ajustada a derecho, se procederá a impartir su aprobación.

Finalmente, se evidencia que en el presente asunto no existe trámite alguno por realizar, por lo que se ordenará archivar el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$345.000), a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cccdbce39d36df2495451697410c624de4f79cfab52aed0a4188ce346cab84f Documento generado en 12/11/2021 05:53:28 PM

INFORME SECRETARIAL. El ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2018 00513** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÜBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que en auto del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso admitir la demanda de VIVIANA KATHERINE SALINAS RAMÍREZ contra INDUSTRIAL CHANNEL S.A.S. y ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Como quiera, que la parte demandada INDUSTRIAL CHANNEL S.A.S., el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), allegó poder conferido por RICARDO OLIVARES CORDERO en calidad de representante legal ante autoridades jurisdiccionales, al doctor JOHAN DAVID CHAVES ZEA como apoderado, encuentra el Despacho que con tal acto se configura la notificación por conducta concluyente de que trata el Art. 301 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

En providencia de fecha cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se dispuso el emplazamiento de la parte demandada INDUSTRIAL CHANNEL S.A.S., se designó curador, habiendo aceptado finalmente el cargo el Dr. ANDRES FELIPE FLOREZ DURÁN, por lo que se le relevará de dicho nombramiento, dado que se logró la notificación personal del demandado.

Por otro lado, este Despacho constata que la estudiante KAREN DAYANA JIMENEZ COLMENARES, apoderada de la parte demandante VIVIANA SALINAS, Sustituyó poder al también estudiante KEVIN CASTELLANOS MARTINEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial. Razón por la cual se le reconocerá personería.

Exp. 1100131050 02 2018 00513 00

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de

junio de dos mil veinte (2020)1, este Despacho programará audiencia virtual y para el

efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos

tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de

la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen

previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de

sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta

profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución

correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y

apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la

notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo

electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención

de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con

ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera

digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este

Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a INDUSTRIAL CHANNEL S.A.S. por

conducta concluyente, por **SECRETARÍA REMÍTASE** correo electrónico adjuntando

la demanda y sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a JOHAN DAVID CHAVES ZEA quien se

identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.020.812.096 y L.T. Nº24.291 del C. S. de

la J., para actuar como apoderada principal de la parte demandada INDUSTRIAL

CHANNEL S.A.S., de conformidad al poder allegado.

TERCERO: RELEVAR al Dr. ANDRES FELIPE FLOREZ DURÁN como curador, por

las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Exp. 1100131050 02 2018 00513 00

CUARTO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para

el día Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la

mañana (09:00 AM.), oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus

apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la

fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer

valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda

inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener

documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena

de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el

Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas

señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio

y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

QUINTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día

Primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la

mañana (09:00 AM.), agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y

al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que

señalen las partes con ocasión al requerimiento.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen

previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de

ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución

correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y

número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir

de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al

correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario

de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante KEVIN CASTELLANOS

MARTINEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.003.614.395 de

Bogotá, como apoderado judicial de la parte demandante VIVIANA SALINAS, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0d9036d0530a7012dde9792a69835b746bc6bb75c9518996d55c7e4941c2a1f

Documento generado en 12/11/2021 05:53:28 PM

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2018 01065**, informando que la parte demandante allegó el cotejo y certificación del citatorio de notificación. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que la parte demandante allegó certificación de trámite del citatorio sin que la entrega se surtiera de manera efectiva, no obstante no se verifica cotejo del citatorio y si bien con anterioridad se había allegado uno (Fol 239 PDF 001) lo cierto es que este data del 01 de octubre de 2018 y la certificación de entrega aportada tiene fecha de envío 12 de marzo de 2021, razón por la cual no se puede tener como válido el trámite hasta tanto se aporte la certificación de entrega del envío de fecha 01 de octubre de 2018 o el cotejo del citatorio remitido el 12 de marzo del presente año.

Frente a la solicitud deprecada por la actora, en cuanto al decreto de medidas cautelares, es preciso tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que de manera taxativa consagra:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <u>Cuando el demandado</u>, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Subraya el despacho)

Así las cosas, se verifica que la parte demandante pide el decreto de una medida cautelar y basa su solicitud en el fallecimiento de la parte demandada.

Exp. 1100141050 02 2018 01065

Sin embargo, no se verifica que la petición cumpla con los requisitos señalados por el

artículo precedente, en la medida que no se encuentra probado que se hayan ejecutado

actos inclinados a insolventarse por parte de los herederos de la parte demandada o

inclinados a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se observan argumentos

suficientes de los cuales se pueda esgrimir tal situación. En consecuencia, se negará el

decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente y en atención a la manifestación que la demandada CARMEN JULIA RAMIREZ

DE MORALES (QEPD) falleció el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se

considera pertinente requerir a la REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION a fin aporte

el registro civil de defunción y así tomar las decisiones que correspondan.

Por lo antes considerado, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA A LA REGISTRADURIA GENERAL DE LA

NACION a fin que allegue el registro civil de defunción de CARMEN JULIA RAMIREZ DE

MORALES (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°4.287.738.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada de conformidad a lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55c879eeaf26e371370a3182897403308be9e52d97d9f2628f1e55b671c5218

Documento generado en 12/11/2021 05:53:30 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramaj	udicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00183**, informando que el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmo en su integridad la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, se verifica que no existe trámite pendiente por realizar, razón por la cual este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bbb14bc1e6f7e4ff2da1401040a1052474c7459c82517551654a30512d11ee

Documento generado en 12/11/2021 05:53:31 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00352**, informando que el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) profecida por esta sede. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JINENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÛBLIĆA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, se verifica que no existe trámite pendiente por realizar, razón por la cual este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ea82b1cb83d83a432c135a69e4a358f74a58ab74c928de6b3a59117241ebbe**Documento generado en 12/11/2021 05:53:06 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la SECRETARIA del juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte demandante a la parte demandada.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho Otros gastos del proceso	
TOTAL	.\$ (400.000)

El valor total de las costas procesales asciende a la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$400.000)

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA **INFORME SECRETARIAL:** El Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00356**, informando que el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÜBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, se verifica que la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, está ajustada a derecho, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a favor de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad6e2127a113cee5c1ceeadd68c5dde7daa95920bec19b980eecd15b56a46638

Documento generado en 12/11/2021 05:53:07 PM

INFORME SECRETARIAL: El dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00539**, informando que el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, se verifica que no existe trámite pendiente por realizar, razón por la cual este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24de9b3e8f25796b8d9a393440ee446072f41728e400085e9d9c5d8846e95382**Documento generado en 12/11/2021 05:53:08 PM

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00696**, informando que el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmó en su integridad la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proterida por esta sede. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENIZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, se verifica que no existe trámite pendiente por realizar, razón por la cual este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ca00c34c2967fe363af81721ac523c706d860e16dfc0d19847247f3d8944b9**Documento generado en 12/11/2021 05:53:08 PM

INFORME SECRETARIAL: El veintinueve (29) de octubre de dos mil diecisiete (2017), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 01010**, informando que el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, confirmo en su integridad la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JINENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÜBLIĆA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, el cual confirmó en todas y cada una de sus partes la sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, se verifica que no existe trámite pendiente por realizar, razón por la cual este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2afa733103348dd4aaffed5852b91ee8079f6a36b05fff37b949493e557a3ead

Documento generado en 12/11/2021 05:53:09 PM

INFORME SECRETARIAL: El Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00751**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata varias falencias en el trámite, tales como:

En primer lugar, la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo, en la que se evidencia que no se copió al correo electrónico del Despacho la comunicación remitida al demandado y por tal razón no es posible constatar que la documental adjuntada corresponde al presente asunto y que tales archivos contienen la información señalada.

En segundo lugar, en el pantallazo aportado (PDF 005) solo se logra observa un documento adjunto, esto es el auto admisorio de la demanda y lo que corresponde es la admisión, la demanda, las pruebas y anexos.

En tercer lugar, se observa que no se aportó mensaje que confirme la recepción efectiva o una respuesta que permita concluir que la parte demandada recibió la notificación.

Por lo anterior, este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido del correo remitido, no obstante, al verificar el registro mercantil de LUIS ALVARO PEREZ AGUILAR (QEPD) se observa la anotación de "FALLECIDO", por lo que se considera pertinente requerir a la REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACION a fin que allegue el registro civil de defunción del señor PEREZ AGUILAR a fin de tomar las decisiones que correspondan.

Exp. 1100141050 02 2020 00751 00

De igual forma, se pondrá en conocimiento de la parte actora el registro mercantil

de LUIS ALVARO PEREZ AGUILAR (QEPD) a fin que realice las manifestaciones

correspondientes.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA a la REGISTRADURIA GENERAL DE LA

NACION a fin allegue el registro civil de defunción del señor LUIS ALVARO PEREZ

AGUILAR (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía

N°4.287.738.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el registro mercantil de

LUIS ALVARO PEREZ AGUILAR (QEPD) a fin que realice las manifestaciones

correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f98ca12d0bd9ac97a7509190e67d6f3d826818fb69d70017c4fd94490dc935b3

Documento generado en 12/11/2021 05:53:10 PM

INFORME SECRETARIAL: El seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00144**, informando que la parte demandante correo dirigido al Despacho. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENE RALACIOS SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora remitió al correo electrónico del Despacho notificación, sin embrago, no se evidencia que se haya remitido al correo de notificaciones del demandado, por lo que no es posible corroborar que se haya tramitado ante la demandada la notificación.

Ahora, como quiera que el demandado es una persona natural, además de copiar el correo electrónico a la dirección electrónica del Despacho y allegar constancia de recibido de dicho email, se requiere que la parte demandante afirmé bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que imprima el trámite en debida forma de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6ed90b98271ee23db63ab64b155777dda416df8c6f1b1f911752101c7aaad6

Documento generado en 12/11/2021 05:53:11 PM

INFORME SECRETARIAL. El Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00349** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte

demandada. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que en auto del Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir la demanda de LUZ ANGELA GONZALEZ CABRA contra LILIA ESCOBAR DE ROZO y ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Como quiera, que la parte demandada LILIA ESCOBAR DE ROZO, allegó poder conferido por a la doctora DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL como apoderado, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se observa que en auto anterior este Despacho se abstuvo de reconocer personería al doctor JOSE MARTIN TORRES CABRERA en la medida que el poder no tenía fuente rastreable y tampoco presentación personal, para el efecto se aportó el poder el cual tiene presentación personal de LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CABRA, razón por la cual se le reconocerá personería.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Exp. 1100131050 02 2021 00349 00

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00

P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al

requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con

la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a LILIA ESCOBAR DE ROZO de

conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL quien

se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.273.772 y T.P. N° 219.566 del C. S. de la J.,

para actuar como apoderado principal de la parte demandada LILIA ESCOBAR DE ROZO,

de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana

(09:00 AM.), oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La

demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada,

allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse

en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o

oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su

totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72

del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como

testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en

Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana

(09:00 AM.), agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de

la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con

ocasión al requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la

celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y

de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Exp. 1100131050 02 2021 00349 00

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número

celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, en un horario de atención de 8:00 A.M. a

01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que

puedan consultar el expediente de manera digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a JOSE MARTIN TORRES CABRERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.269.484 y T.P. N° 226.785 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ

CABRA, de conformidad al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e29079371fd591eec5b00a6ea3f2bb0850f02e3ad19596337f34c87b8acddd

Documento generado en 12/11/2021 05:53:12 PM

INFORME SECRETARIAL. El Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **Nº 02 2021 00389** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte

demandada. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que en auto del Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir la demanda de MARIA VANESSA TORRES STRAUSS contra YISET JOHANNA DURAN GONZÁLEZ y ordenó la notificación personal de la parte demandada.

Como quiera, que la parte demandada YISET JOHANNA DURAN GONZÁLEZ, allegó poder conferido al doctor HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se observa que el estudiante ESTEBAN GONZALEZ ARANGO, apoderado de la parte demandante MARIA VANESSA TORRES STRAUSS, **Sustituyó** poder al también estudiante LUIS FERNANDO PRIETO SANCHEZ, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial. Razón por la cual se le reconocerá personería.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Exp. 1100131050 02 2021 00389 00

también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo

electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la

notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00

P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al

requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con

la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a YISET JOHANNA DURAN

GONZÁLEZ de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL

quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 79.906.942 y T.P. Nº 195.260 del C. S. de la

J., para actuar como apoderado principal de la parte demandada YISET JOHANNA DURAN

GONZÁLEZ, de conformidad al poder allegado.

TERCERO: PROGRAMAR Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día

Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00

AM.), mañana oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La

demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada,

allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse

en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o

oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su

totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72

del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como

testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en

Audiencia de Juzgamiento.

CUARTO: POR SECRETARÍA créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día Dos

(02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 AM.),

agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte

demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al

requerimiento.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la

celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°044 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Exp. 1100131050 02 2021 00389 00

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y

de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.

2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número

celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la

notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico

JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, en un horario de atención de 8:00 A.M. a

01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

SEXTO: POR SECRETARÍA remítase a las partes al correo electrónico el link para que

puedan consultar el expediente de manera digital.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a LUIS FERNANDO PRIETO SANCHEZ, quien se

identifica con cédula de ciudadanía No. 1.019.150.840 miembro activo del Consultorio

Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, para actuar como

apoderado de MARIA VANESSA TORRES STRAUSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84f08f19ed01d145c068394931040790d9c471223011213cfa2b7e51a02b0050

Documento generado en 12/11/2021 05:53:13 PM

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°044 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp. 1100141050 02 2021 00500 00

INFORME SECRETARIAL: El Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00500**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada **JULIAN ANDRES LÓPEZ DAZA** contra **SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** representada legalmente por JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO y **PJ COL S.A.S.** representada por el representante legal JUAN HENRRY CHUSAN ANDRADE, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a SEBASTIAN BELTRÁN CASTAÑEDA como quiera que persiste el error señalado en el auto inadmisorio, en la medida que se nuevamente se aportó un pantallazo del correo en el que no se puede corroborar el poder adjunto o el documento al que se hace referencia y para el efecto se le sugiere al apoderado reenviar al correo del Despacho el correo remitido por el poderdante a fin de tener acceso a la documental adjunta.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por JULIAN ANDRES LÓPEZ DAZA contra SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL representada legalmente por JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO y PJ COL S.A.S. representada legalmente por JUAN HENRRY CHUSAN ANDRADE, conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que <u>cuando la parte interesada así lo solicite</u>, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de

Exp. 1100141050 02 2021 00500 00

notificación personal de la demandada **SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** representada legalmente por JUAN MARCOS CAÑOLA DIAZ DEL CASTILLO en la dirección CARRERA 42 N° 5 SUR - 145 ED WEWORK Medellín – Antioquia concediéndole el término de diez (10) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso y **PJ COL S.A.S.**, en la dirección AK 45 N° 232 - 35 LC 4 - 113 de Bogotá, concediéndole el término de cinco (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2575a363bf4bfb8c109516dbbc3bc91a4a459b9d621e498f4b95e953bcc9a09e**Documento generado en 12/11/2021 05:53:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00545 de MARISOL MONCAYO contra TRIANON S.A.S. se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JUNENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÜELICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La señora MARISOL MONCAYO, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ANA MERCEDES RIAÑO DE SUAREZ, por la suma de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L (\$14.159.216) por concepto del capital contenido en el contrato de transacción que sirve de base para la presente ejecución, los intereses moratorios, la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., los gastos causados por los honorarios del abogado y las costas del proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Exp. No. 1100141050 02 2021 00545 00

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél

considere legal."

En el presente caso se reclama la suma pactada dentro del documento denominado "contrato de

transacción" (fol.04) que la demandante suscribió con el abogado de la empresa TRIANON S.A.S., por

concepto de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.

Revisado el documento que se aporta al proceso a efectos de configurar el título ejecutivo, se

evidencia que el mismo no cumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del CPT y SS

que establece "(...) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título

ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines

probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello

sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)". Lo anterior,

teniendo en cuenta que la transacción aportada no cuenta con presentación personal, por lo que no

puede hacerse valer como título ejecutivo.

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, implica que no se dan

los requisitos sustanciales para considerar el documento allegado como título ejecutivo, por lo que se

negará el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este

proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4a03ff7acf299322e67fc3359517ac1e5b3795ae4aac184644983f661edb30d

Documento generado en 12/11/2021 05:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00565**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **BENJAMÍN MONTENEGRO TORRES** contra **DRUMMOND LTD., NUEVA E.P.S. S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo, por lo que se admitirá la demanda teniendo en cuenta el desistimiento manifestado por el apoderado del actor respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

MEDIDA CAUTELAR

Para efectos de analizar la medida cautelar solicitada, es preciso tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que de manera taxativa consagra:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Subraya el despacho)

Así las cosas, se verifica que la parte demandante pide el decreto de una medida cautelar sobre las cuentas de la demandada.

Sin embrago, no se verifica que la petición cumpla con los requisitos señalados por articulo precedente, ya que no se verifica por parte de esta juzgadora que el demandado haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se observan argumentos suficientes de los cuales se pueda esgrimir tal situación. En consecuencia, se dispondrá **NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **BENJAMÍN MONTENEGRO TORRES** contra **DRUMMOND LTD.,** representada legalmente por JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ o quien haga sus veces y **NUEVA E.P.S. S.A.** representada legalmente por JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, conforme lo establecido en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que <u>cuando la parte interesada así lo solicite</u>, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **DRUMMOND LTD.** representada legalmente por JOSÉ MIGUEL LINARES MARTÍNEZ o quien haga sus veces, en la dirección CALLE 72 No. 10 – 07, OFICINA 1302 de Bogotá y a la **NUEVA E.P.S. S.A.** representada legalmente por JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces, en la dirección CARRERA 85K N° 46A - 66 PISO 2 Y 3 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Exp. 1100141050 02 2021 00565 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del

C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de

entrega.

TERCERO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8

del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la

notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta

providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda,

pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso

físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho

j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo

del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el

Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la

dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando

el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo

dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos

(02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el

artículo 8° del Decreto en mención.

CUARTO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la

parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8050a223466c9b4dd6cd8f4c259d33357258b85878572bc9bf21b40daeaff9b3

Documento generado en 12/11/2021 05:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C._ CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8º DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

NOTIFICA A:

REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha <u>DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</u>, dictado dentro del proceso ordinario No.

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00569 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO **C.C.** 3.825.992 **DEMANDADO**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR NOTIFICADOR



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C. CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820163.

NOTIFICA A:

REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha <u>DOCE (12) DE NOVIEMBREDE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</u>, dictado dentro del proceso ordinario No.

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00569 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO **C.C.** 3.825.992

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR NOTIFICADOR



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C._ CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63

AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

NOTIFICA A:

REPRESENTANTE LEGAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha <u>DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)</u>, dictado dentro del proceso ordinario No.

EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00569 00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO **C.C.** 3.825.992 **DEMANDADO**: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

Atentamente,

JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR NOTIFICADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8° Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Señor:

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Ciudad

REF: ORDINARIO LABORAL No. 02 2021 00569. DEMANDANTE: LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO

C.C. 3.825.992

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES.

Comedidamente me permito informarles que este Despacho en auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó **REQUERIR** a esa Entidad para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo del demandante LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.825.992.

En caso de incumplimiento injustificado de la orden judicial, serán sancionados de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., <u>"El juez tendrá los siguientes poderes correccionales" (...) "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".</u>

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: El veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso Ordinario No. **02 2021 00569**, informando que, dentro del término concedido, se presentó escrito de subsanación por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CONSORCIO FOPEP, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De otra parte, se observa que se allegó memorial contentivo del poder y sustitución por parte de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin embargo, se advierte que esta no es la oportunidad procesal oportuna para el reconocimiento de personería a la apoderada de la parte pasiva, como quiera que hasta este momento dentro del presente proceso no se ha admitido la demanda, por lo anterior, este Despacho se abstendrá del estudio de dicho memorial y se pronunciará sobre este en el momento procesal correspondiente.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.825.992 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. representada legalmente por Ricardo Castiblanco Ramírez o por quien haga sus veces- y FIDUCIARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por Julián Mora Gómez o por quien haga sus veces quienes conforman el **CONSORCIO FOPEP**, conforme los términos contenidos en la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de sus representantes legales o quienes hicieran sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** representada legalmente por Julián Mora Gómez o quien haga sus veces, en la dirección Carrera 48 No. 26 85 TORRE SUR P. 10 SECTOR E en la ciudad de Medellín, concediéndole el término de DIEZ (10) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: REQUERIR por secretaría a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, la totalidad del expediente administrativo del demandante LUIS EDUARDO DIAGO PÁJARO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.825.992.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEXTO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Exp. No. 1100141050 02 2021 00569 00

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff75427442a1be73e2809f1ff11c34b2fb3320df9ad0bdccf955ca3e531eaea

Documento generado en 12/11/2021 05:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00577**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **SOLUCIONES AMBIENTALES Y SOCIALES S.A.S - CONSULTORÍAS INTEGRALES** contra **COOMEVA E.P.S.**, para lo cual **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a ALEJANDRO AGUSTÍN ORTIZ SANDOVAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.610.380, y tarjeta profesional No. 210.244 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante SOLUCIONES AMBIENTALES Y SOCIALES S.A.S - CONSULTORÍAS INTEGRALES.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por SOLUCIONES AMBIENTALES Y SOCIALES S.A.S - CONSULTORÍAS INTEGRALES contra COOMEVA E.P.S. representada legalmente por VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada COOMEVA E.P.S. representada legalmente por VIVIANA DEL CARMEN FORNARIS VIGNA o quien haga sus veces en la dirección KR 100 N° 11 - 60 LC 250 Y 14 de Cali - Valle, concediéndole el término de DIEZ (10)días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Exp. 1100141050 02 2021 00577 00

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del

C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del

Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la

notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta

providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda,

pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico,

remitiendo copia al electrónico del Despacho correo

j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de recibo efectivo del

correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en

mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la

dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el

demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo

dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02)

días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8°

del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1373ee16cf30e33b9368857e6f8fa861039f9b02ad78315ab42feb3a064551

Documento generado en 12/11/2021 05:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00579**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por, **RUBY ELIANA TEQUIA QUIROGA** contra **AEXPRESS S.A.**, para lo cual **DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a JULIÁN ANDRÉS DE ANTONIO TORRES como quiera el poder allegado es insuficiente respecto de todas las pretensiones del líbelo introductorio, pues se presenta de manera genérica olvidando que se debe relacionar todas las pretensiones a formular y determinar en contra quien se dirige la demanda, de acuerdo con el artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Aunado a ello, de acuerdo al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en el poder se debe indicar el correo electrónico de notificación del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El Juez a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **RUBY ELIANA TEQUIA QUIROGA** contra **AEXPRESS S.A.** representada legalmente por NELSON JESÚS RAMIZ conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que <u>cuando la parte interesada así lo solicite</u>, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Exp. 1100141050 02 2021 00579 00

notificación personal de la demandada **AEXPRESS S.A.** representada legalmente por NELSON JESÚS RAMIZ o quien haga sus veces en la dirección CRA 127 # 22G-28 BG

28 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo

electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente

proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.,

allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del

Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación

de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo

electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin

necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia

de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en

el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la

dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el

demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto

para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del

Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be01add9009c615c51d7d702943b96f8a997e81bbdfa7fc24286f4c99ee40538**Documento generado en 12/11/2021 05:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho pasa el proceso ordinario No. **02 2021 00584**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda y dentro del mismo no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se tiene que la parte demandante no presentó dentro del término concedido subsanación de la demanda, razón por la cual, este Despacho dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., que se aplica en el procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, en vista que NO se presentó escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que teniendo en cuenta que la demanda se radicó de forma virtual no hay piezas procesales pendientes de entregar y con la sola anotación del retiro de la demanda en el sistema es suficiente para que inicie una nueva acción laboral, si este es su querer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7db7c9790ab2dc35fc7a4d5bbee310398556fce87032f2ad4d0647dc0067440**Documento generado en 12/11/2021 05:53:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00585 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra JCM CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S. y se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de JCM CONSTRUCCIONES Y ACABADOS S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio de la solicitud de ejecución junto con el documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Exp. No. 1100141050 02 2021 00585 00

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o

expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

en la que aquél considere legal."

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.759.036) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.582.800) por concepto de intereses moratorios causados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, toda vez que se observa que, inicialmente se envió un requerimiento con fecha de veintiocho (28) de abril del presente año (fol. 24), a la CALLE 128D 95 80, el cual tiene un recibido manuscrito y sin sello por parte de la empresa ejecutada, sin embargo, esta dirección no corresponde con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada. Por otra parte, se encuentra guía de envío (fol. 23) cuya dirección de destino es CARRERA 120B NO. 73 A 14, dirección que sí corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, no obstante, no se aporta el requerimiento remitido ni la liquidación que compone el mismo (cotejadas), aunado a que en la citada guía se señala que "no hay quien reciba".

De manera que el requerimiento enviado fue devuelto, es decir, nunca fue posible la ubicación del empleador en la dirección registrada dentro del certificado de existencia y LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Exp. No. 1100141050 02 2021 00585 00

representación legal, por ello resulta evidente que el requerimiento previo establecido en la norma nunca fue puesto en conocimiento del empleador ejecutado y por consiguiente no se

cumplen los presupuestos normativos para que la liquidación allegada preste mérito

ejecutivo.

De igual forma, el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a

pesar que la carta de requerimiento un recibido, lo cierto es que el estado de cuenta

aportado no se encuentra cotejado por lo que no es posible determinar si los estados de

deuda hacen parte del requerimiento remitido y por lo tanto, no hay certeza que si lo que se

cobró en el requerimiento, fueron los mismos montos y conceptos por los cuales se elaboró

el título ejecutivo, es decir, no hay precisión del requisito de claridad y exigibilidad de la

obligación.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en

razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega

del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado

una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la

omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se

encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser

respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un

requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó la entrega del requerimiento al

empleador deudor. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el

contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no

le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de

oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se

advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que

no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el

mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento

dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya

lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya

demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo

14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior

es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Exp. No. 1100141050 02 2021 00585 00

Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adiciones o reformes "(Subraya y negrilla fuera el texto printal)

los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar

había vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo

referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que

el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos,

el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de

pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía

ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b010e9c28c85f0349f632711a1142f181013f46dc39493f834dc636cf13addc**Documento generado en 12/11/2021 05:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El cinco (05) de agosto dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00589 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra VICONDOMINIOS LTDA., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de VICONDOMINIOS LTDA. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.891.535) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$4.783.600) por intereses moratorios causados.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se adviertes las siguientes falencias: i) se observa que al título no se anexa la liquidación detallada de los conceptos, períodos y montos que se están incluyendo en este; ii) pese a que en el requerimiento previo se observa el sello de recibido por parte de VICONDOMINIOS LTDA (fol. 14), lo cierto es que en este no se incluyó el monto a cobrar y al plenario sólo se anexó una liquidación (fol. 21 a 24), la cual, tal como el requerimiento, no se encuentra cotejada, por lo que no es posible determinar si esta hacia parte del requerimiento remitido o si hace parte del título y iii) aunado a ello, el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con la liquidación aportada (fol. 21 a 24), por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en la aludida liquidación se consignó como montos adeudados por concepto de capital e intereses la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.666.235), mientras que en el título ejecutivo se totaliza la suma a SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$6.675.135).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

De igual forma, el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que la carta de requerimiento tiene sello de recibido de la empresa ejecutada, lo cierto es que ninguno de los documentos aportados se encuentran cotejados por lo que no es posible determinar si los estados de deuda hacen parte del requerimiento remitido y por lo tanto, no hay certeza que si lo que se cobró en el requerimiento, fueron los mismos montos y conceptos por los cuales se elaboró el título ejecutivo, es decir, no hay precisión del requisito de claridad y exigibilidad de la obligación.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, así como tampoco el título ejecutivo toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo, por lo anterior, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde mayo de dos mil (2000) hasta marzo de dos mil veinte (2013), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se había vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe6eeeb52a58058e45823ec17ac0e561f2ed4b4b17a003bfbd5ea57c8397253**Documento generado en 12/11/2021 05:51:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C.

Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8° NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63 ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS CR 69 N° 63 - 33 BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA NÚMERO: 1100141050 02 2021 00594 00 DEMANDANTE: LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ DEMANDADOS: ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE.

Atentamente,

INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00594**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda por lo que se encuentra pendiente de que se admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICÁ DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ D.C.

Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8° NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63 ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS CR 69 N° 63 - 33 BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA NÚMERO: 1100141050 02 2021 00594 00 DEMANDANTE: LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ DEMANDADOS: ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291
DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN,
Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN
CORRESPONDIENTE.
Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ**



Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8° NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63 ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS CR 69 N° 63 - 33 BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA NÚMERO: 1100141050 02 2021 00594 00 DEMANDANTE: LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ DEMANDADOS: ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE.

Atentamente,

contra **ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO**, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**



Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8° NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63 ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS CR 69 N° 63 - 33 BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA NÚMERO: 1100141050 02 2021 00594 00 DEMANDANTE: LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ DEMANDADOS: ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291
DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN,
Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN
CORRESPONDIENTE.
Atentamente,

PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a SANDRA LUCIA BARRIGA MORENO en la medida que su bien aportó pantallazos del correo remitido por la parte demandante LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ, lo cierto es que no es posible verificar el documento adjunto, lo cual no permite tener certeza que lo remitido por el demandante coincida con el poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ** contra **ANA CAROLINA NUNCIRA**



Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8° NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63 ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS CR 69 N° 63 - 33 BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA NÚMERO: 1100141050 02 2021 00594 00 DEMANDANTE: LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ DEMANDADOS: ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291
DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN,
Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN
CORRESPONDIENTE.
Atentamente,

CRISTANCHO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que <u>cuando la parte interesada así lo solicite</u>, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS en la dirección CR 69 N° 63 - 33 de Bogotá, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.



Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8° NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63 ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS CR 69 N° 63 - 33 BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA NÚMERO: 1100141050 02 2021 00594 00 DEMANDANTE: LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ DEMANDADOS: ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291
DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN,
Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN
CORRESPONDIENTE.
Atentamente,

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de



Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8° NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63 ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS CR 69 N° 63 - 33 BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA NÚMERO: 1100141050 02 2021 00594 00 DEMANDANTE: LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ DEMANDADOS: ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN, Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE.

Atentamente,

recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.



Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTIGUA: CALLE 14 NO 7-36 PISO 8° NUEVA: CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8° TELÉFONO 282 01 63 ENVÍO CERTIFICADO

CITATORIO

Fecha, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Señor(a):

ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISEÑOS DEPORTIVOS PATINES Y MAS CR 69 N° 63 - 33 BOGOTÁ

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA NÚMERO: 1100141050 02 2021 00594 00 DEMANDANTE: LUIS DANILO PINILLOS RODRÍGUEZ DEMANDADOS: ANA CAROLINA NUNCIRA CRISTANCHO

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso ordinario laboral de única instancia, en el cual se profirió AUTO QUE ADMITE DEMANDA el día Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo prevengo para que con la finalidad de recibir Notificación Personal, manifieste a este Despacho a través del correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, su intención de notificarse del proceso de la referencia, lo anterior dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 AM A 1:00 PM Y 2:00 PM A 5:00 PM.

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291
DEL C.G.P., DEBERÁ COTEJAR Y SELLAR UNA COPIA DE LA COMUNICACIÓN,
Y EXPEDIR CONSTANCIA SOBRE LA ENTREGA EN LA DIRECCIÓN
CORRESPONDIENTE.
Atentamente,

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43574669a6531e91719a23473a017a9cc85ba2eaceff62346f11834a416f7691

Documento generado en 12/11/2021 05:53:16 PM

Exp. 1100141050 02 2021 00599 00

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00599**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **GIOVANNI FAJARDO SOLAR** contra **ARMANDO MORENO LÓPEZ**, para lo cual **DISPONE**:

INADMITIR la demanda impetrada por GIOVANNI FAJARDO SOLAR contra ARMANDO MORENO LÓPEZ, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1. En cuanto a los hechos, se observa que los numerales 6 y 8 se narra una situación fáctica que también fue contemplada en el numeral 11 y de igual forma el numeral 7° con el 10, situación se hace innecesario repetir la misma situación fáctica. Por tal razón deberá adecuarse a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- **2.** En los hechos 10 y 11 se indica que el contrato laboral se encuentra vigente, a pesar de ello, en los dos primeros hechos se mencionó que la relación laboral culminó, por lo que deberá aclarar esta situación.
- **3.** Encuentra el Despacho que la pretensión señalada en el numeral 4 carece de claridad y precisión, por cuanto se solicita el pago de "los recargos e indemnizaciones a lugar" sin especificar a qué conceptos hace referencia.
- **4.** También en la pretensión 5ª existe más de una solicitud incoada como quiera que se solicita se condene al pago de las primas de servicios junto a "*el reajuste de las prestaciones sociales como EPS Y PENSION*".

Exp. 1100141050 02 2021 00599 00

5. En cuanto al acápite de pruebas, se observa dentro del expediente, que no se aportó la documental descrita en el acápite de pruebas, razón por la cual se solicita su incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, <u>sin que sea reformada la demanda</u> por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, LA SUBSANACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1fcc53c6f7e472c7e5ea6a41d3739f0f5c2150db44c5439d68e12c754690fb**Documento generado en 12/11/2021 05:51:47 PM

INFORME SECRETARIAL: El Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00602**, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda por lo que se encuentra pendiente de que se admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIÓ la demanda impetrada por **SANDRA MILENA RIVERA MESA** contra **CELULAR SUN 3 S.A.S - EN LIQUIDACIÓN**, se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **LUDWIN ALEXIS CUETO BUTRON** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.129.500.403, y tarjeta profesional No. 334.944 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante **SANDRA MILENA RIVERA MESA**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **SANDRA MILENA RIVERA MESA** contra **CELULAR SUN 3 S.A.S - EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por el liquidador IVAN DARIO GALINDO CARRASQUILLA conforme lo establecido en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que <u>cuando la parte interesada así lo solicite</u>, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada **CELULAR SUN 3 S.A.S - EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por IVAN DARIO GALINDO CARRASQUILLA o quien haga sus veces en la dirección CARRERA 13 A N° 96 - 56 P 1 de Bogotá, concediéndole el término

CINCO (05)informe electrónico días para que correo

j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.,

allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

CUARTO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del

Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación

de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo

electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin

necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo

electrónico del Despacho j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de

recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el

Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la

dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el

demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto

para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del

Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c371d7481e3de17b6d1503ed7ca53fa26d4a807142ef6de493e8c27c47bde2bb

Documento generado en 12/11/2021 05:53:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo con radicación No. **02 2021 00603** informando que la parte ejecutante solicitó la ejecución de la sentencia proferida. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

La parte demandante JACQUELINE REBECA SEVILLA CABRERA solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de JULIE KATHERINE OBANDO, por concepto de las prestaciones sociales, las vacaciones, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y las costas ordenadas a pagar en sentencia de fecha Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto es pertinente señalar que el artículo 189 del C.P.A. y de lo C.A., prevé que "Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias...", situación que debe ser observada frente al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso que enumera los títulos de ejecución, incluyendo en éstos las sentencias de condena proferidas por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En este orden de ideas, es claro que en materia laboral se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal

obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que

conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión

judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente

del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que

aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad;

concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente

exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo código general del proceso, aplicable por integración

al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de

dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron

exigibles hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación

consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo

la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple

operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la

demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará

mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si

fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han sido

uniformes, al señalar que para librar mandamiento de pago basta con examinar el título

que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa

y exigible contra el deudor.

En el caso bajo estudio, el título base de ejecución lo hace consistir en la sentencia

condenatoria que fuera proferida el Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021),

la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, y en su parte resolutiva en cuanto a las

prestaciones sociales y vacaciones indicó:

"PRIMERO: DECLARAR que entre de JACQUELINE REBECA SEVILLA

CABRERA y JULIE KATHERINE OBANDO existió un contrato de trabajo a

término indefinido desde el 15 de marzo a 04 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandada JULIE KATHERINE OBANDO

OJEDA termino el contrato de trabajo sin justa causa y en consecuencia

condenarla a pagar a favor de JACQUELINE REBECA SEVILLA CABRERA

la indemnización equivalente a \$911.789.

TERCERO: CONDENAR a la demandada JULIE KATHERINE OBANDO OJEDA a pagar a favor de JACQUELINE REBECA SEVILLA CABRERA Las siquientes sumas de dinero por concepto de:

- A) Salarios \$121.572.
- B) Subsidio de transporte \$12.938
- C) Cesantías \$644.525
- D) Intereses a las cesantías \$49.414
- E) Prima de servicios \$728.593
- *F) Vacaciones* \$291.265
- G) 30.292 diarios desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el 04 de diciembre de 2020 o hasta que se verifique el pago si el periodo es menor y a partir del mes 25, esto es, desde el 05 de diciembre de 2020 intereses moratorios sobre el valor de \$1.544.104 correspondiente a salarios y prestaciones adeudadas a la fecha, por concepto de indemnización moratoria.

CUARTO: CONDENAR a la demandada JULIE KATHERINE OBANDO OJEDA a pagar a favor de JACQUELINE REBECA SEVILLA CABRERA durante el período comprendido entre el 15 de marzo a 04 de diciembre de 2018 al fondo de pensiones que escoja la demandante, tomando como base el salario base la suma de \$911.789.

QUINTO: COSTAS: Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$220.000"

De conformidad con lo expuesto hasta este punto, encuentra el despacho que hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley al ser claro, expreso y actualmente exigible.

En lo referente a la medida cautelar solicitada sobre dineros en cuentas bancarias, para esta juzgadora resulta procedente su decreto, toda vez que el pedimento de ejecución se encuentra acompañado del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T. Y S.S. Por ello, de conformidad con lo estatuido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, se dispone el embargo dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, AGRARIO, CAJA SOCIAL S.A., BANCAMÍA S.A., COOMEVA S.A., FINANDINA S.A., CITIBANK, GNB SUDAMERIS S.A., PROCREDIT COLOMBIA S.A., PICHINCHA S.A., COOPERATIVO COOPCENTRAL, MULTIBANK S.A., COMPARTIR S.A., COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., ITAU CORBANCA COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS,

BANCO W S.A., BBVA Y FALABELLA S.A., limitándose la medida a la suma de

VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000).

Ahora, previo a pronunciarse sobre la medida cautelar sobre el vehículo MAZDA CX5,

placas DOS-918, la parte ejecutante deberá allegar el Certificado de Tradición del

vehículo para efectos de verificación de la propiedad del vehículo.

Finalmente, NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el

Art. 108 del C.P.T y de la S.S.

Por lo considerado se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JACQUELINE REBECA SEVILLA

CABRERA y en contra de JULIE KATHERINE OBANDO, por las siguientes sumas de dinero y

conceptos:

1. Por la suma de \$911.789 por concepto de la indemnización por despido sin justa

causa.

2. Por la suma de \$121.572 por concepto de salarios.

3. Por la suma de \$12.938 por concepto de subsidio de transporte.

4. Por la suma de \$644.525 por concepto de Cesantías.

5. Por la suma de \$49.414 por concepto de intereses a las cesantías

6. Por la suma de \$728.593 por concepto de prima de servicios

7. Por la suma de \$291.266 por concepto de vacaciones.

8. Por concepto de indemnización moratoria la suma diaria de \$30.292 diarios desde

el 05 de diciembre de 2018 hasta el 04 de diciembre de 2020 o hasta que se

verifique el pago si el periodo es menor y a partir del mes 25, esto es, desde el 05 de

diciembre de 2020 sobre el valor de \$1.544.104 los intereses moratorios a la tasa

máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia

financiera.

9. Por el cálculo actuarial que para el efecto realice el Fondo de Pensiones que escoja

la demandante, para el período comprendido durante el período comprendido entre

el 15 de marzo a 04 de diciembre de 2018, tomando como salario base la suma de

\$911.789.

10. Por la suma de \$220.000 por concepto de las costas del proceso.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de

conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por expresa

analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para

que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros depositados en BANCO BOGOTÁ,

DAVIVIENDA, AGRARIO, CAJA SOCIAL S.A., BANCAMÍA S.A., COOMEVA S.A., FINANDINA

S.A., CITIBANK, GNB SUDAMERIS S.A., PROCREDIT COLOMBIA S.A., PICHINCHA S.A.,

COOPERATIVO COOPCENTRAL, MULTIBANK S.A., COMPARTIR S.A., COLPATRIA

MULTIBANCA COLPATRIA S.A., POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA

S.A., ITAU CORBANCA COLOMBIA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO W

S.A., BBVA Y FALABELLA S.A., a nombre de JULIE KATHERINE OBANDO identificada con c.c.

No. 52.992.230, absteniéndose de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una

cuenta inembargable. Líbrense los oficios respectivos, con las advertencias señaladas y en la

medida en que se allegue contestación de cada entidad.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE

PESOS (\$29.000.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas.

SEXTO: ABSTENERSE del decreto de la medida cautelar sobre el vehículo hasta tanto se

allegue el certificado de tradición, de acuerdo a lo expuesto en el proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR que cuando la parte interesada así lo solicite, LIBRE citatorio

señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la parte

demandada JULIE KATHERINE OBANDO, en la dirección CALLE 74 N° 54 - 75 de Bogotá,

concediéndole el termino de CINCO (05) días para que comparezca a este Despacho a

notificarse personalmente del presente asunto.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.,

allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

OCTAVO: Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del

Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación

de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo

electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin

necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo

electrónico del Despacho j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportando constancia de

recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el

Decreto en mención.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección

electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea

una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el

certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días

hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto

en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d51ecf0d53ed50903787ab309fbd9d6353d0da5a55725880de6127216a52011

Documento generado en 12/11/2021 05:51:47 PM

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2021 00605**, informando que se allegó la/trazabilidad del poder. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ FALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que, en auto anterior, este Despacho se abstuvo de reconocer personería a la estudiante CAROL TATIANA MANRIQUE CABRERO en la medida que el poder no tenía fuente rastreable y tampoco presentación personal.

Para el efecto se aportó el correo remitido entre la apoderada y el poderdante IVAN DARIO GONZALEZ ORTEGÓN, razón por la cual se le reconocerá personería.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.023.900. como apoderada judicial de la parte demandante IVAN DARIO GONZALEZ ORTEGÓN, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baa0812895ccbaac47c3c5fa649fa1db927f4c55c2d981cab0e31ed9fe5c180**Documento generado en 12/11/2021 05:53:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°
Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 00

Respetados señores: **OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"**CARRERA 10 No. 14 –33 PISO 1

Ciudad

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA No.

02 2021 00609

Demandante: JAIRO HUMBERTO AGUDELO REYES Contra: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Veintinueve (29) de octubrede dos mil veintiuno (2021), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00609**, informando que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por JAIRO HUMBERTO AGUDELO REYES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pesar de ello, revisadas las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, se encuentra que existen pretensiones que carecen de cuantía i) se ordene a la demandada "reasumir la prestación económica de la pensión de vejez" y ii) ordenar que se mantenga al demandante en la "modalidad de retiro programado desde el mes de Mayo de 2018, fecha en la que se reconoció la pensión de vejez".

Por lo anterior, lo que se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 13 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

"ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas y como quiera que existen pretensiones que carecen de cuantía, es competente de manera exclusiva el Juez Laboral del Circuito en Primera Instancia de conformidad con lo preceptuado en la norma antes referida.

Por lo anterior, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un

trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE**:

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por JAIRO HUMBERTO

AGUDELO REYES contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por carecer de competencia este Despacho

para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que

sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por

ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b77fa1bc674b572eefdc49db4452374a5bfdf0340b3e93396ed888dfc1a1539

Documento generado en 12/11/2021 05:51:49 PM

INFORME SECRETARIAL: El veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00629** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra J.E.S.N. CONSTRUCCIONES S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de J.E.S.N. CONSTRUCCIONES S.A.S. por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser

líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$975.186) por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$154.500) por concepto de intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se encuentra que la ejecutante realizó el envío del requerimiento de manera electrónica al correo de notificaciones registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntándose la certificación de remisión por parte de 4-72 (fol. 17-21), no obstante, no es posible verificar los archivos adjuntos enviados, como quiera que solicita una contraseña a la cual no tiene acceso el Despacho, así como tampoco se tiene certeza que el estado de cuenta a folio 21 haga parte de dichos adjuntos.

De igual forma no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una trazabilidad con información del envío (fol. 13-14), requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Aun en gracia de discusión, se observa que la actora remitió el pasado catorce (14) de julio del presente año el requerimiento previo a la dirección física de la demandada (fol. 24 a 28), sin embargo, esta tampoco cumple con todos los parámetros establecidos en el artículo 5º del Decreto 2633, toda vez que, si bien se remitió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, esta es, TV 2 ESTE # 49C SUR – 40 en la ciudad de Bogotá, se encuentra que este fue devuelto por parte de la empresa de mensajería.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el estado de cuenta remitido con el requerimiento físico, por cuanto los valores que se pretenden son diferentes en cada uno toda vez que, en el estado de cuenta enviado físicamente se solicitó el pago de los intereses moratorios en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$144.800), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo se estableció por intereses moratorios la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$154.500).

Por lo anterior, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir la suma efectuada en el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta mayo de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de enero de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro, ya se habían vencido, esto es, ya habían transcurrido más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior que contraríe lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4db3b6792bc70fc1a1943bde3d481390c9734fbf78ae587eee8d635f33543a7d

Documento generado en 12/11/2021 05:51:50 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. Calle 12 C No 7-36 piso 8º Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 00

Respetados señores: **OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"**CARRERA 10 No. 14 -33 PISO 1

Ciudad

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

No. 02 2021 00651

Demandante: DIANA YARLENY TABARES ARIAS Contra: DIANE IRINA DE MOYA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA AZOR

Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Veintinueve (29) de octubre dos mil veintiuno (2021), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS

Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: El veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00651**, informando que fue recibido por reparto. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada por DIANA YARLENY TABARES ARIAS contra DIANE IRINA DE MOYA propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA AZOR, de no ser porque se observa que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, que para el año 2021 es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V. y de conformidad a la estimación de la cuantía efectuada por la parte demandante en las pretensiones del plenario ascienden a la fecha de su presentación a la suma de VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$21.665.653,54).

En la medida que el monto de las pretensiones es superior a los 20 S.M.L.M.V. que tiene éste Despacho como competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimírsele un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

Exp. 1100141050 02 2021 00651 00

PRIMERO: REMITIR la demanda impetrada por DIANA YARLENY TABARES ARIAS contra DIANE IRINA DE MOYA propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA AZOR, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0db7cff393240842f99daa8f10ef948525ce1a1235b8724d5bb35fb5b9d00ca

Documento generado en 12/11/2021 05:51:52 PM

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA LIQUIDACION

	2019	SUBSIDIO TRANS	
SALARIO MENSUAL	\$ 1.447.032,00	97.032,00	
DÍAS TRABAJADOS	300,00	1-mar-19	31-dic-19
SALARIO DIARIO	\$ 45.000,00		
SALARIO BASICO	\$ 1.350.000.00		

	CESANTIAS	\$ 1.205.860,00
INTERESES DE CESANTIAS		\$ 120.586,00
PRIMA DE SERVICIOS		\$ 1.205.860,00
VACACIONES		\$ 562.500
SUBTOTAL 2019		\$ 2.532.306,00

	2020	SUBSIDIO TRANS	
SALARIO MENSUAL	\$ 1.452.854,00	102.854,00	
DÍAS TRABAJADOS	360,00	1-ene-20	31-dic-20
SALARIO DIARIO	\$ 45.000,00		
SALARIO BASICO	\$ 1.350.000.00		

CESANTIAS	\$ 1.452.854,00
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 174.342,48
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.452.854,00
VACACIONES	\$ 675.000
SUBTOTAL 2020	\$ 3.080.050,48

			=
	2021	SUBSIDIO TRANS	
SALARIO MENSUAL	\$ 1.456.454,00	106.454,00	
DÍAS TRABAJADOS	175,00	1-ene-21	25-jun-21
SALARIO DIARIO	\$ 45.000,00		
SALARIO BASICO	\$ 1.350.000,00		

CESANTIAS	\$ 707.998,47
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 41.299,91
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 707.998,47
VACACIONES	\$ 328.125
SUBTOTAL 2020	\$ 1.457.296,86

TOTAL LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES		
CESANTIAS	\$ 3.366.712,47	
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 336.228,39	
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 3.366.712,47	
VACACIONES	\$ 1.565.625,00	
SUBTOTAL	\$ 8.635.278,34	

	SALUD		PENS	ÓN	
2019	\$	1.147.500,00	2019	\$	1.620.000,00
2020	\$	1.377.000,00	2020	\$	1.944.000,00
2021	\$	669.375,00	2021	\$	945.000,00
	\$	3.193.875,00		\$	4.509.000,00

INDEMNIZACION MORATORIA ART 65				
CST	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS MORA	SUBTOTAL
PRESENTACION DE LA DEMANDA	26/06/2021	27-ago-21	62,00	\$ 2.790.000,00

INDEMNIZACION POR DESPIDO TERMINO INDEFINIDO ART 64	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS TRABAJADOS	DIAS DE SALARIO A PAGAR	
1 AÑO DE TRABAJO	1-mar-19	28-feb-20	300,00	30	\$1.350.000,00
2 AÑO DE TRABAJO	1-mar-20	29-feb-21	360,00	20	\$900.000,00
3 AÑO DE TRABAJO	1-mar-21	25-jun-21	115,00	6,38888889	\$287.500,00
				SUBTOTAL	\$2.537.500,00

TOTAL PRETENSIONES	\$ 21.665.653,34

INFORME SECRETARIAL: El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00659**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza deprecado por la parte actora. Al respecto esta juzgadora se percata que la solicitud no va acompañada de ninguna prueba que permita determinar la situación económica del demandante.

En ese orden se tiene que conforme lo estableció la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento dentro del proceso con Radicación No. 63961 del quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dicha prerrogativa no opera de manera automática, fue así que señaló:

"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que el solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse el peticionario".

En virtud de lo expuesto precedentemente y como quiera que no existe prueba alguna que sustente el pedimento de la activa, este Despacho **NO CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado.

Ahora, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **ANDRÉS FELIPE CORREA SALCEDO** contra **MINIBARES S.A.S.**, para lo cual **DISPONE**:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

INADMITIR la demanda impetrada por ANDRÉS FELIPE CORREA SALCEDO contra MINIBARES S.A.S., por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a SOFÍA JARAMILLO MURCIA como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal y (ii) tampoco una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

- **2.** En las pretensiones declarativas, en los numerales 7, 8, 9, 10 y 11 y en las pretensiones condenatorias, los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 carece de sustento fáctico al no encontrarse en el acápite de hechos alusión al pago de las prestaciones sociales y a la seguridad social al momento de la terminación del contrato de trabajo, situación la cual el demandante deberá corregir en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
- **3.** Se observa dentro del expediente, que no se aportó la documental descrita en el acápite de pruebas, razón por la cual se solicita su incorporación o que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, <u>sin que sea reformada la demanda</u> por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Exp. 1100141050 02 2021 00659 00

Además, LA SUBSANACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1f8b137fdb3adbe1d644cc74af8c35958066ec97f5a1d7a16012a3f7bb0812**Documento generado en 12/11/2021 05:51:53 PM

INFORME SECRETARIAL: El dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00665** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra LOGÍSTICA EN TRANSPORTES JG S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de LOGÍSTICA EN TRANSPORTES JG S.A.S. por concepto de cotizaciones de aportes a pensión obligatoria y fondo de Solidaridad Pensional dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa y por los intereses de mora en el evento en que se decrete la terminación de la emergencia económica, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser

Exp. No. 1100141050 02 2021 00665 00

líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$842.688)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la

estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a través de correo electrónico, y a pesar que en el plenario obra certificación de entrega de la empresa de mensajería 4 – 72 de un documento al parecer de parte de la AFP ejecutante a la parte ejecutada y el detalle de la cuenta, lo cierto es que del contenido de la certificación emitida no se desprende si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; como quiera que no se verifica un cotejo y tampoco es posible acceder a los adjuntos allí enunciados, toda vez que solicita una contraseña a la cual no tiene acceso el Despacho y en el único documento que permite su lectura no se encuentra contenido el detalle de deuda.

De igual forma no se verifica el estado de cuenta que señalan fue anexado con el requerimiento y sin tal documental no es posible verificar por la suscrita que se haya exigido el cobro por los mismos trabajadores, periodos y valores que se dispusieron en el título base de ejecución.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de

Exp. No. 1100141050 02 2021 00665 00

conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto

original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora

en el pago de cotizaciones generadas desde marzo de dos mil veinte (2020) hasta septiembre de dos

mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de

cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil

veintiuno (2021), en ese sentido, teniendo en cuenta la disposición legal antes señalada, la oportunidad para entablar acciones de cobro ya se había vencido, esto es, ya habían transcurrido

más de los tres (03) meses a que se hizo referencia, por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha

normativa y en la medida que el título con el cual se pretende se libre mandamiento ejecutivo incluyó

todos los periodos, el mismo no resulta claro ni exigible, situación que no permite librar el

mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es

exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este

proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc06ffa918e97d148782cb6ad58dafc3c22d1b964ab765e8a4632127df69d2f

Documento generado en 12/11/2021 05:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica	

INFORME SECRETARIAL: El ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00677**, informando que fue recibido por reparto, y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **JOHANN ALEXANDER MUÑOZ GUEVARA** contra **CASALLAS SOLA S.A.S.,** para lo cual **DISPONE:**

ABSTENERSE de reconocer personería a **ÁLVARO AUGUSTO GALLO FAJARDO.** como quiera que se advierte que existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, en aplicación del artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. Y S.S.

INADMITIR la demanda impetrada por **JOHANN ALEXANDER MUÑOZ GUEVARA** contra **CASALLAS SOLA S.A.S.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa que en el hecho 14 se consignó que "el día xx de agosto", por lo que deberá corregir dicha omisión indicando en debida forma la fecha a la que hace referencia, esto de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, <u>sin que sea reformada la demanda</u> por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, LA SUBSANACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ba40f29f8a085bae06551497b07801f5d6a292234a4faa35cb61e9aa7d5c1d

Documento generado en 12/11/2021 05:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00689**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por LUZ ALEJANDRA MARÍN PINZÓN contra MULTIPROYECTOS S.A. para lo cual DISPONE:

INADMITIR la demanda impetrada por **LUZ ALEJANDRA MARÍN PINZÓN** contra **MULTIPROYECTOS S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. No se reconoce personería a **GABRIEL ROBERTO RAMÍREZ ROSERO** como quiera que el poder conferido no cumple con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que de manera textual establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Lo anterior, en la medida que se observa: (i) que el poder allegado no tiene presentación personal o (ii) una fuente rastreable a fin de verificar si en efecto fue conferido a través de mensaje de datos por quien se señala como otorgante.

2. En cuanto a las pretensiones condenatorias, en los numerales 1 a 7, resultan confusas como quiera que no se tiene claridad respecto de los períodos cobrados,

Exp. No. 1100141050 02 2021 00689 00

por lo que se deberá delimitar el lapso que se cobra indicando la fecha final de cada

período que se pretende por concepto de los salarios adeudados.

3. Encuentra el Despacho que la pretensión señalada en el numeral 8 carece de

claridad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que se sirva precisar

qué conceptos se adeudan en cuanto a la liquidación, toda vez que no especifica las

prestaciones sociales, si estas se adeudan de todo el tiempo de la relación laboral y

especifique los períodos adeudados como quiera que resulta confuso que se indique

como fecha inicial el "12 de enero de 2018", por lo que deberá ajustar su pedimento

de acuerdo con lo normado en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el

Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN

SOLO CUERPO, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de

su rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad

procesal pertinente.

Además, LA SUBSANACIÓN SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO

ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE

ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte

(2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a8c2ed5c8774bfe19b236caa9f61d33ae6e4b935b56af99f7ed478db4f8e5d

Documento generado en 12/11/2021 05:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00714,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso "**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) el requerimiento fue cumplido, y se puede corroborar con el cotejo realizado por la empresa de CADENA COURRIER, tal y como lo certifica la empresa de correo (ii) se adjuntó al escrito de la demanda prueba de entrega con la misma dirección que registra en la cámara de comercio (iii) con relación a la normativa indica que en ningún caso las actuaciones de cobro pueden tenerse como una unidad jurídica con el título que se constituye, en la medida que si en este último se constituye una obligación clara, expresa y exigible no requiere de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folio 11 del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega solo se relacionan los datos del envío.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envió deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega.

Ahora, respecto a la documental cotejada se debe indicar que esta es necesaria, a fin que el Despacho tenga certeza que el demandado tiene conocimiento de la deuda y que el requerimiento se le envió conforme a lo que se está cobrando.

En relación a la manifestación que el requerimiento se envió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, es pertinente precisar que dentro del auto en mención no se indicó situación diferente, luego no se tiene duda que la dirección corresponde.

De otra parte y en cuanto el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Así mismo, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994

establece:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los

diferentes regimenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar pudiendo repotir contra los reconstitues empleadores por los costos que haya

lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo

14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior

es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código

Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que

los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que

el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá

realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto

1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016,

esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual

se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho

en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al

principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como

materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda

ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder

acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo

cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber

presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho el

mismo para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la

Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha

hecho referencia.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en proveído de

fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a9d827a6d1d21479710a1b578e11e7026fdd8bb5ddf1d7550a424ab61de58e8Documento generado en 12/11/2021 04:55:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2021 00746,** informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C. doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se dispuso "**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) el requerimiento fue cumplido, y se puede corroborar con el cotejo realizado por la empresa de CADENA COURRIER, tal y como lo certifica la empresa de correo (ii) en RUES no aparece registrado el ejecutado y por tal razón no se aportó (iii) con relación a la normativa indica que en ningún caso las actuaciones de cobro pueden tenerse como una unidad jurídica con el título que se constituye, en la medida que si en este último se constituye una obligación clara, expresa y exigible no requiere de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folio 11 del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega solo se relacionan los datos del envío.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envió deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega.

Ahora, respecto a la documental cotejada se debe indicar que en el auto no se desconoció su existencia, sino que se advirtió que para entenderse surtido en debida forma el requerimiento no solo se debía allegar el cotejo de la documental recibida, sino además debía allegarse la certificación de entrega, la cual debe ser emitida por la empresa de mensajería.

En relación a la manifestación que no se aportó el certificado de existencia o registro mercantil del ejecutado, en atención a que el mismo no se encuentra en RUES, es necesario precisar que para el Despacho es primordial tener certeza que la dirección a la cual se remita el requerimiento sea la señalada por el ejecutado, la cual no necesariamente debe constar en una matricula mercantil en atención a que no todos la poseen, sino que puede provenir de algún documento suscrito por el ejecutado al momento de efectuar la vinculación como empleador ante el fondo de pensiones, sin que se acreditara ello al Juzgado.

De otra parte y en cuanto el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Así mismo, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Laborales 2 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d5df7f742a93ca27a783f509084c38d376f148030ff2c7e75133299d7592fc
Documento generado en 12/11/2021 04:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00760**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno y está pendiente para que se avoque conocimiento o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, entra este Despacho realizar el estudio de la demanda presentada por **MARLENE HERRERA BARBOSA** contra **PROTECCIÓN S.A.** para lo cual **DISPONE**:

INADMITIR la demanda impetrada por **MARLENE HERRERA BARBOSA** contra **PROTECCIÓN S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
- **2.** Se observa que los hechos narrados no se encuentran debidamente enumerados, en consecuencia se solicita su corrección a fin de que no se presenten confusiones al momento de la contestación.
- **3.** Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- **4.** Indíquese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se señala cual es el trámite a seguir. Lo anterior de conformidad al numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, <u>sin que sea reformada la demanda</u> por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8964acb4ce583c9c2aae53c180d4754c84ff356743dd11d5523c3ed8c7f3f35c

Documento generado en 12/11/2021 05:53:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00764** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra EDGAR FRANCISCO CORREA ESCOBAR, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de EDGAR FRANCISCO CORREA ESCOBAR por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se

efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$867.268)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 19 a 22 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió el requerimiento a la dirección física no obstante no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora y certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería 4-72, no se tiene certeza que la dirección CRA 16 N° 109 - 35 AP 202 corresponda al ejecutado, en la medida que no se evidencia documental que provenga del ejecutado y en la que se haya dispuesto tal dirección para efectos de notificación

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que la dirección pertenezca al ejecutado, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el

Exp. No. 1100141050 02 2021 00764 00

cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago

solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es

exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Finalmente, la suscrita deja constancia que con esta providencia se recoge cualquier criterio anterior

que contraríe lo aquí expuesto, específicamente en la que no se haya verificado el requerimiento

efectuado dentro de los tres meses de que trata el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este

proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ca6921b2252dada8baba3108c78ab9d456716066d69ae36813ac80e4c081c9a

Documento generado en 12/11/2021 05:53:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00770**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **ENID VELASCO VINASCO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** para lo cual **DISPONE**:

INADMITIR la demanda impetrada por ENID VELASCO VINASCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente, que dentro del acápite de pruebas se señala que se allega "Resolución 807 del 19 de octubre de 2015" no obstante dentro de las documentales aportadas se evidencia es la Resolución 997 del 28 de abril de 2020, razón por la cual se solicita la incorporación la resolución 807 del 19 de octubre de 2015 o realice las manifestaciones a que haya lugar respecto de la Resolución 997 del 28 de abril de 2020, en la medida que no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, <u>sin que sea reformada la demanda</u> por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c2323a45d6756643b5805f46ce2b6182961d2e8fb41cdb7fc887f31ed909d1**Documento generado en 12/11/2021 05:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00774** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MODULCRAFT S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de MODULCRAFT S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$992.968)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 17 a 27 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador MODULCRAFT S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 28 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 17 a 27 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folio 21 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cb2a0da6c015368b6e62ec07b6c561bc4085b3f8704e30329f9add3b0d43759

Documento generado en 12/11/2021 05:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00776**, informando que fue recibido por reparto en un (01) cuaderno y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, entra a realizar el estudio de la demanda presentada por **ANDREA MILENA BARÓN VENEGAS** contra **MARTHA ISABEL BARRANTES** en calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOGAR GERONTOLOGICO LUCIANA, para lo cual **DISPONE**:

INADMITIR la demanda impetrada por ANDREA MILENA BARÓN VENEGAS contra MARTHA ISABEL BARRANTES en calidad de propietaria del establecimiento de comercio HOGAR GERONTOLOGICO LUCIANA, por NO reunir los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Aclare la pretensión segunda como quiera que se señala de manera genérica "Se declare que la demandada MARTHA ISABEL BARRANTES, es responsable y condenarlo al pago de las acreencias laborales causadas y no canceladas a mi defendida" sin indicar los conceptos (cuáles acreencias) específicos que le permitan establecer al Despacho la cuantía del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S, para que **APORTE LA DEMANDA SUBSANADA EN UN SOLO CUERPO**, corrigiendo las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo. Lo anterior, <u>sin que sea reformada la demanda</u> por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, LA SUBSANACION SE DEBERÁ ENVIAR ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd941b08278f343f1b3a1657b6a0a893ed2db08314aeb8f5f909c8f8e0a806f2

Documento generado en 12/11/2021 05:53:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00778** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERIA S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERIA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que "...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se

efectúe...", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$872.184)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo".

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regimenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

"ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO Nº045 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2021

estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 24 a 36 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador SRI SOLUCIONES REALES EN INGENIERIA S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 21 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 24 a 36 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folio 33 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

"Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen." (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde enero de dos mil veintiuno (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2eb2d43d83e68750ace30d62f169bb70a19f601de3872aa22929853bbca0974

Documento generado en 12/11/2021 05:53:26 PM

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 808, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JUMENIZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante NYDIA CRISTANCHO RODRÍGUEZ, allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MARÍA BRIGIDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008192125 por valor de \$10.609.783 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARÍA BRIGIDA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, quien se identifica con el C.C. No. 52.025.365 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210833602 e ingresar la orden de pago del título 400100008192125, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea782a6bc408363a5c55aedafb1f621c2940c23a27117ec68aa0ae99e788176**Documento generado en 12/11/2021 05:54:24 PM

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 823**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DROGUERÍA LOMBARDÍA, allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOSÉ EZEQUIEL CASTELBLANCO MARTÍNEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008229487 por valor de \$ 1.776.350 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JOSÉ EZEQUIEL CASTELBLANCO MARTÍNEZ, quien se identifica con el C.C. No. 74.329.708 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210846502 e ingresar la orden de pago del título 400100008229487, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: af0e670c9af0b4592f9ddc0e9a9404ce273a6c603456d4b060d06e0d30c60694 Documento generado en 12/11/2021 05:54:25 PM

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 836**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante EL PLANETA DEL AFICHE, allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JURY ANA BUSTOS AUSIQUE.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008188751 por valor de \$ 500.111 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JURY ANA BUSTOS AUSIQUE, quien se identifica con el C.C. No. 1.010.236.782 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210860002 e ingresar la orden de pago del título 400100008188751, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 6135cbbc7749f034be31c8d2fef55150affeee21c7fecfc2875fe755c5338147}$

Documento generado en 12/11/2021 05:54:25 PM

INFORME SECRETARIAL: El once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 837**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante INVERSIONES CHEJAR S.A.S., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MIGUEL HERNÁN ARMERO LOZANO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008194717 por valor de \$ 1.268.627 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MIGUEL HERNÁN ARMERO LOZANO, quien se identifica con el C.C. No. 79.339.824 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210861402 e ingresar la orden de pago del título 400100008194717, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d69a58b5ebd808ce4ee652cf213d4bfe655b1ffe0e2504ed7096c0fe4409d**Documento generado en 12/11/2021 05:54:26 PM

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 858**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CORPHOTELES LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ALEX JAVIER BLANCO CORONEL.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el depositante no allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario, ni realizó manifestación alguna al respecto. De otra parte, tampoco se aportó copia de la cédula de ciudadanía de quien autoriza el título. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CORPHOTELES LTDA., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a7091834b11c5c42623accf8216bbdd12c1f2404b64e69dd12408a5bb220ba8

Documento generado en 12/11/2021 05:54:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 859**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante P & M CAPITAL S.A.S., allegó autorización para el pago del depósito judicial a la parte beneficiaria DIANA CAROLINA PESCA AHUMADA.

Sin embargo, una vez verificado el documento recibido, se constata que en el escrito de autorización el depositante indica que pone a disposición el título judicial por valor de \$2.554.834 y una vez verificado el título se evidenció que el valor del mismo es de \$2.555.000. De otra parte, se pone de presente que el nuevo escrito debe contener presentación personal por parte de quien autoriza, ello teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Así mismo, no se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal ni del beneficiario sin realizar manifestación alguna al respecto, a efectos de verificar el número de identificación correcto Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante P & M CAPITAL S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d77b363b0e4b40dbf5f8f81dfc90e4fb42961db07844c4f78f36d2553e7a221

Documento generado en 12/11/2021 05:54:28 PM

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 861**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENIZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACIÓN FÍSICA WELLNESS CENTER S.A.S., allegó autorización para el pago del depósito judicial a la parte beneficiaria OLGA PATRICIA GAMBA GUTIÉRREZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene presentación personal, lo anterior teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACIÓN FÍSICA WELLNESS CENTER S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d51c7deed20bf810458085d3a8614055e3022eeccb8a52f7cf5a4b2961e8f4

Documento generado en 12/11/2021 05:54:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 865**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JINENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante EXPRESO DEL SOL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CAMILO ALEXANDER CASTAÑEDA RENDÓN.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008193466 por valor de \$34.526 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CAMILO ALEXANDER CASTAÑEDA RENDÓN, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.322.912 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210887102 e ingresar la orden de pago del título 400100008193466, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{5c6827e76f1f78734ac415197460dd44116649ec504f284e3d2761aa63acd8a2}$

Documento generado en 12/11/2021 05:54:20 PM

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 866**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JUVENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante EXPERTS COLOMBIA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ GÓMEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007242592 por valor de \$113.014 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ GÓMEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.014.261.694 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210889602 e ingresar la orden de pago del título 400100007242592, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 814b6cbfd15f3591a0bbbd14f70be1ba9ab4d78a9d1ff5a57aab236e245ec6c9 Documento generado en 12/11/2021 05:54:21 PM

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 875**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CYC FOODS S.A.S., allegó autorización para el pago del depósito judicial a la parte beneficiaria MARÍA YAMILE NAVARRETE TORRES.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que no se realizó la presentación personal del documento por medio del cual se autoriza, la cual se requiere, en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0711ceed4dab5a8fcdbe97d8efdc4e8465c586e36b044cf6629735009c302295

Documento generado en 12/11/2021 05:54:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 877**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante GSG GESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S., allegó autorización para el pago del depósito judicial a la parte beneficiaria YULY MARCELA RODRÍGUEZ ARIAS.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que el depositante no allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía del beneficiario YULY MARCELA RODRÍGUEZ ARIAS ni realizó manifestación alguna al respecto, a efectos de verificar el número de identificación correcto. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante GSG GESTIÓN DE SERVICIOS GLOBALES S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 19fe8736fe4c6d1d35e7a2c94af1deffdcdf580b6d230d55f60d93644cafcdf9 Documento generado en 12/11/2021 05:54:22 PM

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 878, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

ALEXANDRA JINI NEZ PALACIOS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SECURITAS COLOMBIA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria LUZ STELLA RODRÍGUEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008231485 por valor de \$13.924 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA LUZ STELLA RODRÍGUEZ, quien se identifica con el C.C. No. 52.165.450 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210909202 e ingresar la orden de pago del título 400100008231485, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: b93d519a6c3b970a2cd78a7b1cdf7a9b575b750d54f4fd472d078829e8f60815 Documento generado en 12/11/2021 05:54:23 PM